

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público formuló acusación en contra de **JORGE DAVID VARGAS LABRAÑA, cédula nacional de identidad número 19.565.963-K**, 28 años, nacido el 20 de abril de 1997, soltero, comerciante ambulante, cursó hasta octavo año básico, domiciliado calle Bolívar N°6621, departamento 31, Peñalolén.

El libelo se fundó en que “el día 05 de julio del año 2024, siendo aproximadamente las 06:15 horas, el imputado JORGE DAVID VARGAS LABRAÑA, en compañía de al menos otros 2 sujetos de momento no identificados, ingresan al local comercial Pronto Copec, ubicado en Av Tobalaba N° 11567, comuna de Peñalolén, momento en que el imputado se dirige tras el mesón de atención donde se encontraba la víctima Ruth Noemi Ramirez Rivas vendedora y encargada del local, y la intimida con un elemento que impresiona como arma de fuego, exigiéndole la entrega de las llaves de la caja registradora y de la alarma, conduciendo a la víctima a una dependencia interna del local comercial, mientras los 2 sujetos no identificados intimidan al guardia de seguridad de la tienda, don Víctor Fabian Castillo Calderón, para posteriormente los 3 sujetos comienzan a sustraer especies, consistentes en gran cantidad de cajetillas de cigarros, golosinas, alimentos de distinta naturaleza y bebidas energéticas, exigiendo asimismo el imputado la entrega del celular de la víctima Castillo Calderón, marca Zte, sustrayéndolo, huyendo posteriormente los sujetos con las especies en su poder, siendo detenido el imputado en las inmediaciones del local aproximadamente a las 06:30 horas con parte de las especies sustraídas, entre ellas el teléfono de la víctima, y asimismo el elemento que impresiona como arma de fuego”.

Según el fiscal adjunto que sostuvo la acusación, Omar Mérida Huerta, los hechos descritos configuran el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal; le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; sostuvo no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pidió que se le impusiera la pena de diez años de presidio mayor en su grado, las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, el defensor penal público que asistió al encausado, Juan Prieto Vásquez, no controvertió la existencia del hecho ni la participación de su mandante y pidió que se reconociera en favor de éste la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al inicio de la audiencia, ocasión en la que admitió haber cometido el delito en los términos señalados en la acusación. En ese orden de ideas, afirmó que a la fecha de los hechos era consumidor de drogas y alcohol y que se encontró con otras dos personas con las cuales decidieron ir a robar para obtener dinero y seguir consumiendo. Indicó que los videos muestran con claridad el delito que cometió y las especies que sustrajeron, esto es, cigarrillos, bebidas energéticas, alimentos y el teléfono de uno de los guardias. Indicó que la pistola que les exhibió a los trabajadores le pertenecía a uno de sus acompañantes y que no tiene información acerca de la identidad de los otros dos partícipes del delito, porque al igual que él se trababa de personas en situación de calle.

Señaló que cometieron el delito en un Pronto Copec ubicado en Alejandro Sepúlveda con Tobalaba, Peñalolén, entre las 06,20 y las 06,40 horas. En el *video* que le fue exhibido por el defensor reconoció su ingreso al local, el momento en que espera a sus acompañantes y salta el mesón para sustraer las especies ya mencionadas junto a los otros dos sujetos. Al guardia le pidió el teléfono celular para evitar que se comunicara con el exterior. En algunas de las *fotografías* que le exhibió el mismo abogado identificó el sitio del suceso, algunas especies en el suelo; una gaveta de cigarros que dejaron vacía tras sustraer su contenido; los cigarrillos y alimentos que sustrajeron y el arma de plástico que usó para intimidar; también se reconoció a sí mismo con las ropas que vestía el día de los hechos.

Dijo que en abril de 2025 declaró durante la investigación, ocasión en la cual reconoció su intervención en la comisión del delito. Acto seguido, el defensor reprodujo el *registro de audio* de la audiencia respectiva, en el cual se escucha que el justiciable confesó su participación en los mismos términos en que lo hizo en el juicio oral. Finalmente, reconoció la pistola de plástico con la cual amenazó a la cajera.

CUARTO: Que, sin perjuicio que no fue un asunto controvertido, el fiscal rindió prueba suficiente para probar la ocurrencia del hecho postulado en la acusación.

En tal sentido, *Ruth Noemí Ramírez Rivas* afirmó que en abril de 2024, alrededor de las 06,00 horas, se encontraba haciendo el aseo del local donde trabajaba cuando ingresó un joven por el sector del mesón, la intimidó con una pistola y le exigió la entrega de todas las llaves y de la alarma. El mismo sujeto la agarró, la llevó a un patio interior y la encerró en otra dependencia, la registró y le sacó las llaves. Como no le quitó el teléfono llamó a los carabineros, les dijo que estaba sufriendo un asalto y les describió al asaltante. Llegaron los policías y el guardia la sacó de la sala donde la habían encerrado. Indicó que los ladrones se llevaron cigarros, bebidas y sándwiches. Declaró en la comisaría, se fue a su casa y después la llamaron de la SIP para efectuar un reconocimiento fotográfico, donde identificó al sujeto que la había amenazado. En las *fotografías* que le exhibió el fiscal, identificó el frontis del Pronto Copec donde trabajaba, el interior del local, las gavetas de los cigarros vacías producto del robo, las mercaderías que le devolvieron los carabineros y la fotografía del sujeto que la asaltó.

Por su parte, *Víctor Fabián Castillo Calderón* aseveró que el 5 de julio de 2024, alrededor de las 06,00 horas se encontraba trabajando como guardia de seguridad en el Pronto Copec ubicado en avenida Tobalaba, cuando llegaron algunos clientes. Así, entraron dos mujeres y, detrás de ellas, un sujeto *maceteado* y moreno. Cuando la cajera se desocupó de las mujeres, el hombre traspasó el mesón y se acercó en forma agresiva a su compañera, a quién *arrinconó* hacia la trastienda y le exigió las llaves y la alarma. Luego la encerró al otro lado del local. En forma simultánea, ingresaron otros dos sujetos que lo empujaron a él, sacaron unas bolsas de basura y empezaron a sustraer cosas. El que entró primero les ordenó que sacaran cigarrillos y bebidas energéticas, mientras le decían a él que se quedara tranquilo. El *líder* del grupo le ordenó que pasara hacia su ubicación al otro lado del mesón, lo que hizo. Dicho individuo se le acercó, lo apuntó con el arma en el abdomen y le pidió que le entregara su teléfono celular, lo que hizo. Vio que los sujetos guardaban cigarrillos, *energéticas* y chicles, tras lo cual el *líder* les dijo que se fueran.

Después supo que la cajera llamó a los carabineros, que llegaron un minuto después, y también se enteró que dichos funcionarios habían detenido a uno de los asaltantes con una bolsa con artículos robados.

En la comisaría reconoció los objetos sustraídos, entre ellos el celular que le habían quitado y que era de la empresa; los artículos que habían sacado de la tienda

y el arma con la cual fue amenazado. A continuación, al serle exhibida *evidencia material* por parte del fiscal, identificó la pistola con la cual fue intimidado y en las *fotografías* que le mostró dicho interviniente reconoció el teléfono de la empresa y las demás especies que fueron recuperadas.

A su vez, *Ramiro Alejandro Leal Alvarez*, sargento 2° de carabineros, refirió que el 5 de julio de 2024, alrededor de las 06,20 horas, junto a sus colegas Albornoz y Quiroga, recibieron un llamado por un robo que había ocurrido en el Pronto Copec ubicado en avenida Tobalaba 11.567. En dicha comunicación les indicaron que uno de los asaltantes era un sujeto de contextura gruesa, que vestía casaca negra y jeans de color azul y que había huido por calle Alejandro Sepúlveda con pasaje B. Con esa información se dirigieron al lugar indicado, donde vieron a tres individuos que al verlos se dieron a la fuga. Los siguieron y alcanzaron a un hombre que llevaba una bolsa con cigarros, chicles y un arma del tipo pistola, que resultó ser de fantasía. El sujeto les dijo que se llamaba Jorge Vargas Labraña y al consultar por ese nombre comprobaron que también registraba una orden de detención. A continuación, se dirigieron al sitio del suceso, donde las víctimas reconocieron las especies contenidas en la bolsa como parte de las cosas sustraídas desde dicho lugar.

En las fotografías que le exhibió el fiscal, reconoció el local en que se produjo el robo; el celular del guardia; la llave de una puerta y el control del aire acondicionado; las especies contenidas en la bolsa; la pistola incautada al detenido; al sujeto que detuvieron, quien vestía las ropas que les fueron informadas en el llamado de alerta.

QUINTO: Que, tal como se indicó al comunicar la decisión del tribunal, las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, en términos similares a como aparece consignado en dicho libelo, esto es que el día 5 de julio del año 2024, alrededor de las 06,20 horas, Jorge David Vargas Labraña en compañía otros dos sujetos que aún no han sido identificados ingresaron al local comercial Pronto Copec, ubicado en avenida Tobalaba N°11.567, comuna de Peñalolén. Una vez en el interior, Vargas Labraña amenazó a la encargada del local con una pistola que aparentaba ser un arma de fuego, le exigió las llaves y la condujo a una dependencia contigua. En forma simultánea, los otros dos sujetos amenazaron al guardia de seguridad del local. A continuación, los tres individuos sustrajeron numerosas cajetillas de cigarros, golosinas, alimentos de

distinta naturaleza y bebidas energéticas y el teléfono celular que portaba el guardia de seguridad, tras lo cual se dieron a la fuga. Minutos más tarde y en las inmediaciones del sitio del suceso funcionarios de carabineros detuvieron al acusado portando parte de las especies sustraídas y la pistola empleada en la comisión del robo.

Los hechos establecidos configuran los elementos típicos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

SEXTO: Que, en efecto, el delito de robo con intimidación exige para su configuración la apropiación por medios materiales, mediante actos de amedrentamiento ejercidos sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, elementos del tipo que resultaron acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

Así, la *intimidación* se probó con los dichos de ambos dependientes del lugar en que se ejecutó el delito, quienes en forma conteste dieron cuenta del ingreso de tres sujetos al Pronto Copec en el cual trabajaban la mañana en que ocurrieron los hechos y de cómo mediante la exhibición de un instrumento que les impresionó como un arma de fuego los redujeron a ambos, uno tras otro, para luego apoderarse de las mercaderías de mayor valor y que estaban a su alcance.

Así las cosas, el despliegue de los agentes con miras a intimidar a los ofendidos, esto es actuar premunidos de una pistola que aparentaba ser una verdadera arma de fuego, con la cual amenazaron a la cajera y al guardia, resultó idóneo para producirles un fundado temor de verse expuestos a un atentado grave e inminente a su integridad física. El accionar descrito doblegó la voluntad de las víctimas y les permitió a los hechores apoderarse de las cosas de valor que les interesaban. Los asertos de ambos dependientes se encuentran corroboradas por las imágenes de video y con algunas de las fotografías que le fueron exhibidas al acusado, en las cuales el tribunal pudo observar la dinámica de los hechos.

Respecto de haber actuado sin la voluntad de sus dueños, del mismo relato de las víctimas se evidenció que los sujetos activos se apoderaron forzosamente de diversas cosas ajenas, ya que se valieron de la coacción para ello.

La apropiación también resultó justificada. Las víctimas explicaron de qué manera los hechores tomaron para sí numerosas especies que se encontraban dispuestas para la venta y huyeron con ellas.

El ánimo de lucro resultó de la propia naturaleza del botín, esto es, cigarrillos, bebidas energéticas y algunos alimentos, todas especies fáciles de reducir a dinero, lo que evidenció que los victimarios pretendían obtener un provecho económico ilícito con su actuar.

El carácter ajeno de las cosas sustraídas se justificó con los dichos de los dos empleados que declararon en el juicio, de cuyos relatos se desprende que dichos bienes eran de propiedad de la empresa para la cual trabajaban. Con ello, se evidenció que los hechores con su comportamiento buscaron incorporar a su patrimonio las especies ya mencionadas, perteneciente a un tercero.

Los sujetos activos de manera compulsiva se apropiaron del botín y lo sacaron de la esfera de resguardo de su titular, de lo que se desprende que el delito alcanzó el grado de *consumado*.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio que tampoco fue un asunto controvertido, la participación del acusado en el ilícito que nos convocó se estableció con los dichos de la cajera y del guardia de seguridad del local comercial, quienes lo identificaron como uno de los asaltantes, en concreto como el primero que entró a la tienda y que los amenazó con la pistola que portaba. En tanto, el sargento de carabineros que declaró en el juicio lo sindicó como al individuo a quien detuvieron a raíz de estos hechos, en un tiempo próximo al del robo, a escasa distancia del sitio del suceso, con parte de las especies robadas en su poder y llevando consigo la pistola de fantasía que empleó en la comisión del atraco.

A ello cabe agregar que el acusado asumió abiertamente su intervención en la ejecución del delito, en los términos ya reseñados en el motivo tercero de esta sentencia.

De los antecedentes expuestos se desprendió que Jorge David Vargas Labraña participó en calidad de autor del delito que nos convocó a juicio, desde que intervino en su perpetración de una manera inmediata y directa.

OCTAVO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, del cual dio a conocer dos condenas previas. La primera del año 2016 por el delito de robo por sorpresa y la segunda de octubre de 2024 por los delitos de amenazas y de violación de morada. Se opuso a que se le reconociera la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por cuanto al declarar en abril de 2025

no aportó más información y minimizó su intervención en el delito, toda vez que negó haber tomado a la víctima para cometer el delito.

NOVENO: Que, en la misma ocasión el defensor pidió que se reconociera en favor de su representado la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y que se le impusiera a su cliente la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En apoyo de esta última petición incorporó un informe social de su cliente que dio cuenta que éste creció al cuidado por la abuela, que presenta un bajo nivel educacional, un certificado de estudios, uno de cotizaciones en una AFP y otro de atención psicológica en el recinto penal de Santiago 1.

DÉCIMO: Que, *se reconoce en favor del acusado la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos*, atendido que al inicio del juicio admitió su responsabilidad en la comisión del delito en los términos descritos en la acusación, en especial que con una pistola en apariencia verdadera amenazó a una trabajadora del local comercial con miras a apoderarse del botín que les interesaba. Además, la misma confesión ya había prestado en sede de Garantía durante la etapa de investigación, según se probó con el registro de audio incorporado por el abogado defensor.

UNDÉCIMO: Que la pena asignada al delito de robo con intimidación consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Dentro de los límites señalados la sanción se aplicará en el quantum que se indicará, teniendo en consideración la circunstancia atenuante que favorece al encausado y la mayor extensión del mal causado por el delito, toda vez que parte importante de las especies sustraídas no fue recuperada y por la profunda afectación emocional con que resultó la cajera del establecimiento comercial, al punto que -según manifestó en la audiencia- nunca se recuperó y tuvo que renunciar a su trabajo. Nada aportan en tal sentido los documentos incorporados por el defensor en la audiencia de determinación de la pena, por cuanto no dicen relación con los criterios que deber seguir el tribunal en la regulación de esta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y, 17 de la Ley 19.970, **se declara** que:

I.- Se **condena** al acusado **JORGE DAVID VARGAS LABRAÑA**, ya individualizado, **a la pena de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, en grado **consumado**, cometido en la comuna de Peñalolén el 5 de julio de 2024.

II.- Por no reunir los requisitos legales, atendida la extensión de la pena impuesta, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá de manera efectiva la sanción corporal impuesta, la que se le contará desde el **5 de julio de 2024**, fecha de su aprehensión y desde la cual de manera ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según se informó en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa por tener que cumplir la pena privado de libertad y, en consecuencia, presumírsele pobre.

IV.- Atendido el delito por el que ha sido condenado el acusado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

RIT 35-2026.-

RUC 2400773983-0.-

PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR LOS JUECES, JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES, QUIEN PRESIDÓ, NATALIA ESCÁRATE ANDRADE Y HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ.